

SÍNTESIS SUP-JDC-1628/2019

ACTOR: ÁNGEL DURÁN PÉREZ

Tema: Designación de magistrados locales por parte del Senado de la República.

Hechos

Acuerdo de la JUCOPO

El 22 de octubre, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores emitió el acuerdo por el cual propuso al Pleno de ese órgano legislativo, el nombramiento de las y los magistrados electorales.

Acto Impugnado

El mismo día, se sometió a consideración del Pleno del Senado el acuerdo indicado en el punto anterior, en el cual, en la parte conducente, se aprobó el nombramiento de José Luis Puente Anguiano como magistrado del órgano jurisdiccional en materia electoral en el estado de Colima.

Demanda

El 28 de octubre, el actor presentó ante la Presidencia de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República demanda de juicio ciudadano.

Agravios

a) Agravios relativos al procedimiento de designación de magistrado electoral de Colima.

El actor señala que se emitió un acuerdo sin fundar y motivar, proponiendo al ahora ciudadano designado para ocupar una magistratura electoral en el Estado de Colima, sin argumentar el por qué fue el más idóneo.

b) Agravios relativo a la idoneidad del ciudadano designado para ocupar una magistratura electoral en el Estado de Colima.

El actor señala que el ciudadano designado para ocupar una magistratura electoral en el Estado de Colima sea esposo de la Magistrada supernumeraria del mismo Tribunal Local, lo cual estima trae implicaciones operativas en el citado órgano debido a que estima que en actuación en pleno no podrán actuar ambos por un posible conflicto de interés.

Estudio

Los agravios en cuanto al procedimiento se consideran infundados porque tanto la Comisión de Justicia ni la Junta de Coordinación Política no se encontraban obligadas a establecer de manera previa alguna evaluación o comparativa entre perfiles de los candidatos para determinar la idoneidad del perfil de quien sería votado por el Pleno del Senado, y este cuenta con una facultad discrecional pero no arbitraria para determinar la idoneidad de las candidaturas.

Los señalamientos en cuanto a la posible falta de idoneidad de la persona designada como magistrado local en Colima sobre un posible conflicto de interés son argumentaciones inoperantes, que carecen de sustento probatorio.

Conclusión: Se **confirma**, la designación de Magistrado del órgano jurisdiccional electoral en materia electoral en el Estado de Colima.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1628/2019

MAGISTRADA PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma** el acuerdo del Senado de la República, por el cual designó, entre otros, a quien ocupará el cargo de la Magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
IV. TERCERO INTERESADO	8
V. ESTUDIO DE FONDO	8
VI. DECISIÓN	23
RESUELVE.....	23

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno del Senado de la República el nombramiento de las magistradas y magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.
Actor:	Ángel Durán Pérez.
Convocatoria:	Convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República a las personas interesadas en ocupar magistraturas electorales locales en diversas entidades federativas, entre otras, Colima.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Senado de la República.
Junta de Coordinación Política:	Junta de Coordinación Política del Senado de la República.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Secretarios: José Antonio Pérez Parra y Abraham Cambranis Pérez.

Tribunal Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Colima.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El diez de septiembre de dos mil diecinueve², la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió convocatoria a las personas interesadas en ocupar magistraturas electorales locales en diversas entidades federativas, entre otras, Colima.

2. Dictamen de la Comisión de Justicia. El catorce de octubre, se emitió el “Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral en las entidades federativas de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luís Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán”.

3. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política. El veintidós de octubre, la Junta de Coordinación Política emitió el Acuerdo por el cual propuso al Pleno de ese órgano legislativo, el nombramiento de las y los magistrados electorales.

El mismo día, se sometió a consideración del Pleno del Senado el acuerdo indicado, en el cual, en la parte conducente, se aprobó el nombramiento de José Luis Puente Anguiano como magistrado del órgano jurisdiccional en materia electoral en el estado de Colima.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

4. Juicio ciudadano.

a) Demanda. El veintiocho de octubre, el actor presentó ante la Presidencia de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República demanda de juicio ciudadano.

b) Recepción y Turno. Recibida la demanda, en su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1628/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

c) Tercero interesado. El cuatro de noviembre, José Luis Puente Anguiano, ostentándose como magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, presentó escrito ante esta Sala Superior ostentándose como tercero interesado.

d) Instrucción. En su momento, se radicó el expediente, y se proveyó la admisión y cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos³ por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vinculado con la designación de una magistratura local en materia electoral⁴.

³ De conformidad con los artículos 1º, 17, párrafo II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 79, apartado 1; 80, apartado, 1, inciso g) y 83, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ jurisprudencia 3/2009, COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Están satisfechos los requisitos de procedencia⁵, según se explica a continuación:

a) Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Superior⁶, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, por las razones siguientes:

El artículo 8 de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación, entre los cuales se encuentran los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 2, de la ley procesal electoral establece que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará únicamente considerando los días hábiles, de los cuales sólo se exceptúan los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley.

CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

⁵ Previstos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los argumentos indicados en el apartado anterior.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley de Medios prevé que los actos o resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, entre otros, surten sus efectos al día siguiente de su publicación.

Además, esta Sala Superior ha determinado que la Gaceta es el órgano informativo oficial del Senado de la República y es a través de él que se hace del conocimiento en general a un número indeterminado de personas los actos y comunicaciones realizadas por dicho órgano legislativo, por lo que ese órgano informativo se asimila al del Diario Oficial de la Federación.

De suerte que, en el caso de la designación de magistrados electorales locales, se tiene plena convicción de que ésta es del conocimiento general a partir de la publicación del acuerdo respectivo en la Gaceta, lo cual se robustece aún más en el caso de las personas que participaron en el proceso respectivo, al conocer sus etapas, formalidades y el momento de su culminación.

Además de que la publicación en la Gaceta es un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación, de otro modo se produciría inseguridad jurídica, si la determinación de la oportunidad para presentar la demanda quedará a criterio del accionante⁷.

Sobre todo, tomando en consideración que el propio artículo 30 de la Ley de Medios, establece como aspecto necesario que se encuentre la comunicación en los términos de las leyes

⁷ Criterio sustentado en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2017.

aplicables y es el caso que el procedimiento de selección de magistrados electorales locales se rigió conforme con la normativa que rige al Senado de la República, desde la emisión de la convocatoria, lo cual implica también la sujeción de quienes participaron a los medios de comunicación que emplea esa soberanía para la publicación de los actos que emite.

En el caso particular, el veintidós de octubre se publicó en la Gaceta el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por lo que se propone al pleno del Senado el nombramiento de las magistradas y magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral⁸.

Asimismo, se precisó que fueron aprobados en votación nominal de los resolutivos primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, y vigésimo sexto del acuerdo y se procedió a la elección de magistrados de diversas entidades federativas, entre ellas, la del Estado de **Colima**, resultando José Luis Puente Anguiano; asimismo, se comunicó al Titular del Poder Ejecutivo Federal, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los titulares de los poderes de cada una de las quince entidades federativas y de la Ciudad de México, a los presidentes de los organismos locales en materia electoral de las mismas entidades, al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Presidente del Instituto Nacional de la elección y se convocó a las magistradas y magistrados electos a la próxima sesión para que rindieran protesta ante el Pleno.

⁸ Gaceta LXIV/2PPO-36/101111 y la documentación atinente, consultable en los vínculos electrónicos:
http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/101111 y
http://200.33.232.134/sgsp/gaceta/64/2/2019-10-22-1/assets/documentos/PA_Magistrados_Mat_Electoral.pdf

En consecuencia, la publicación surtió efectos el veintitrés siguiente, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano en su contra, transcurrió del **veinticuatro al veintinueve de octubre**, descontándose del cómputo el sábado veintiséis y el domingo veintisiete, en virtud de que el acto impugnado no se encuentra vinculado a proceso electoral alguno.

Por lo que, si la demanda se presentó el **veintiocho** de octubre, es evidente el cumplimiento del requisito.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que indebidamente se afecta sus derechos político-electorales.⁹

d) Interés. El actor tiene interés jurídico ya que participó en el proceso de designación de magistratura electoral local de Colima.

e) Definitividad. No se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización de alguna autoridad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer el actor.

⁹ De conformidad con los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios.

IV. TERCERO INTERESADO

En el presente asunto comparece José Luis Puente Anguiano, en su carácter de magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Colima, a fin de que se reconozca su intervención como tercero interesado. El escrito es improcedente, por haber comparecido fuera del plazo legal de setenta y dos horas.¹⁰

La cédula de publicitación correspondiente a la interposición del juicio se publicó, a las trece horas del veintiocho de octubre del año en curso, por los que el plazo legal de las setenta y dos horas concluyó el treinta y uno de octubre a las trece horas. Consecuentemente, si el escrito de tercero interesado se presentó el cuatro de noviembre siguiente, es evidente que su presentación es extemporánea.

V. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto impugnado.

El actor señala diferentes actos controvertidos, tales como la presunta omisión de la Comisión de Justicia de no hacer una evaluación de candidatos y enviarla junto con un dictamen de elegibilidad a la Junta de Coordinación Política, así como el Acuerdo emitido por este último órgano por el cual se propuso al Pleno del Senado el nombramiento del titular de la magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Por lo que se desprende que impugna el procedimiento para la designación realizado por el Senado de la República, y como

¹⁰ Previsto en el artículo 17, inciso b) de la Ley de Medios.

acto destacadamente impugnado el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, emitido el 22 de octubre pasado.

Planteamiento de la controversia.

La pretensión del actor consiste en dejar sin efecto la designación del cargo al ahora magistrado electoral de Colima nombrado por el Senado, para que, en su caso, la Sala Superior, asuma jurisdicción y establecer quién de los dos candidatos (el actor y el ciudadano designado), es el más idóneo; o en su caso, se ordene reponer el procedimiento para que la Junta de Coordinación Política haga un análisis exhaustivo exclusivamente sobre la idoneidad de ambos perfiles.

Los agravios en esencia son los siguientes:

a) Agravios relativos al procedimiento de designación de magistrado electoral de Colima.

El actor señala que, ante la omisión por parte de la Comisión de Justicia de una evaluación de los perfiles de las candidaturas, la Junta de Coordinación Política emitió un acuerdo carente de fundamentación y motivación sin argumentar el por qué el ahora ciudadano designado para ocupar una magistratura electoral en el Estado de Colima, era el más idóneo para ocupar la vacante.

Señala que ninguno de los dos dictámenes, ni el de la Comisión de Justicia, ni el de la Junta de Coordinación Política, establece en algún apartado debidamente fundado y motivado, por qué se escoge al ciudadano designado, como mejor propuesta, razón

por la cual se vulneran los principios de legalidad, idoneidad, objetividad y certeza.

b) Agravios relativo a la idoneidad del ciudadano designado para ocupar una magistratura electoral en el Estado de Colima.

El actor señala que tanto la Junta de Coordinación Política ni la Comisión de Justicia analizaron el hecho que el ciudadano designado para ocupar una magistratura electoral en el Estado de Colima, sea esposo de la magistrada supernumeraria del mismo Tribunal Local.

Lo cual estima trae implicaciones operativas en el citado órgano, porque considera que ambos magistrados no podrán actuar en pleno por un posible conflicto de interés, influenciada por su estado civil, y en consecuencia el ciudadano designado no reúne el requisito de idoneidad y ello afecta la autonomía e independencia del Tribunal Local.

Por tanto, **la cuestión a resolver** es determinar si la designación de magistrado electoral en Colima es apegada a Derecho.

Apartado I: Decisión.

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acto reclamado, y por consiguiente la designación de magistrado electoral en Colima es apegada a Derecho.

Los agravios son **infundados** e **inoperantes** por lo siguiente:

1. En ese sentido, los agravios en cuanto al procedimiento son **infundados** porque tanto la Comisión de Justicia ni la Junta de Coordinación Política no estaba obligadas a establecer de manera previa alguna evaluación o comparativa entre perfiles de los candidatos para determinar la idoneidad del perfil de quien sería votado por el Pleno del Senado; y ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los integrantes del Senado cuentan con una facultad discrecional, pero no arbitraria, que los lleva a determinar quiénes de las candidaturas consideradas son idóneas en el proceso de selección y designación para integrar las magistraturas locales.

2. Los señalamientos en cuanto a la posible falta de idoneidad de la persona designada como magistrado local en Colima sobre un posible conflicto de interés por ser esposo de la magistrada supernumeraria del mismo órgano, son argumentaciones **inoperantes** que carecen de soporte probatorio.

Apartado II: Justificación de la decisión.

1. Marco normativo sobre la facultad del senado en la designación de magistraturas electorales locales.

La Constitución establece que los tribunales electorales locales se integrarán por un número impar de magistraturas, quienes serán electas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley¹¹.

¹¹ Artículo 116, párrafo segundo, apartado IV, inciso c), numeral 5º de la Constitución.

Por su parte, la Ley Electoral dispone que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres a cinco magistraturas, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada entidad federativa; y, que las magistraturas electorales serán electas en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores¹².

La Constitución de Colima establece, en lo que interesa, que el Tribunal Electoral del Estado será la máxima autoridad jurisdiccional electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones de pleno derecho, y sus magistrados serán elegidos por la Cámara de Senadores, de conformidad con lo previsto en la Constitución, la Constitución Local y la ley de la materia¹³.

El Código Electoral del Estado de Colima señala que el Tribunal Local se integrará con tres magistrados numerarios y contará con dos magistrados supernumerarios; los magistrados electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, y ejercerán sus funciones por un período de siete años. La falta temporal de

Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

¹² Artículo 106, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

¹³ Artículo 78, apartados A y B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

un magistrado numerario la suplirá un magistrado supernumerario.¹⁴

Sobre el procedimiento de designación de las magistraturas electorales locales, la Ley Electoral dispone que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo; y, el Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva¹⁵.

El diez de septiembre del presente año, la Junta de Coordinación Política emitió convocatoria a las personas interesadas en ocupar magistraturas electorales locales en diversas entidades federativas, entre otras, Colima.¹⁶

2. Valoración de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que la designación impugnada debe **confirmarse**.

Porque, si bien el actor se inconforma de una presunta omisión de la Comisión de Justicia de una evaluación pormenorizada de los perfiles de los candidatos, incluido él, y consecuentemente, la Junta de Coordinación Política de emitir un Acuerdo para el

¹⁴ Artículos 269, 271 y 273.

¹⁵ Artículo 108 de la Ley Electoral

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

...
¹⁶ Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

Pleno del Senado, sin fundar y motivar el motivo de la propuesta final de candidato a ocupar la magistratura de Colima, tanto la Comisión de Justicia ni la Junta de Coordinación Política no estaba obligadas a establecer de manera previa alguna evaluación o comparativa de idoneidad de las candidaturas propuestas al Pleno del Senado.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, en los procedimientos de designación de integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales, la Junta de Coordinación Política cuenta con la posibilidad de ponderar conforme a su propio criterio racional de apreciación, la idoneidad o no de los aspirantes, a fin de proponerlos al Pleno para su nombramiento.

En cuanto a los señalamientos en cuanto a que el ciudadano designado no tiene un perfil idóneo, por la falta de análisis del hecho que es esposo de una magistrada supernumeraria del mismo Tribunal Local, estos carecen de sustento probatorio.

3. Estudio del caso.

a) Agravios relativos al procedimiento de designación.

El actor aduce que ante la omisión una evaluación por parte de la Comisión de Justicia, la Junta de Coordinación Política emitió un acuerdo sin fundamentación y motivación al Pleno del Senado con la propuesta del ahora ciudadano designado para ocupar una magistratura electoral en el Estado de Colima, sin argumentar el por qué fue el más idóneo.

Señala que ninguno de los dos dictámenes, ni el de la Comisión de Justicia, ni el de la Junta de Coordinación Política, establece en algún apartado debidamente fundado y motivado y en donde establezca por qué se escoge al ciudadano designado, como mejor propuesta.

Por lo anterior aduce que se infringieron principios tales como la legalidad, certeza, objetividad e idoneidad, así como criterios de resoluciones internacionales y jurisprudencias nacionales relacionados con el nombramiento de juzgadores y estándares de independencia judicial.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que, de conformidad con la normatividad aplicable al procedimiento de designación, tanto la Comisión de Justicia ni la Junta de Coordinación Política **no estaban obligadas a establecer de manera previa alguna evaluación o comparativa de idoneidad de las candidaturas propuestas al Pleno del Senado**, como señala el actor, y además, **el Senado cuenta con una facultad discrecional para determinar quiénes de las candidaturas consideradas idóneas en el proceso de selección y designación de magistraturas locales.**

En efecto, las bases constitucionales y legales que rigen el procedimiento de designación, así como aquellas emitidas por el órgano legislativo para el desarrollo del procedimiento¹⁷, prevén que el Senado emita una convocatoria donde fijó las bases para la selección y designación de las magistraturas.

¹⁷ Previstas en el artículo 116, fracción VI, inciso c), apartado 5 de la Constitución, así como en los artículos 106, 108 y 115 de la Ley General Electoral; el artículo 80 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 257 del Reglamento del Senado.

En las bases Séptima a Decima Segunda de la Convocatoria, se determinó que, agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política verificaría el cumplimiento de los requisitos de los participantes, y remitiría la Comisión de Justicia los candidatos validados. Dicha Comisión acordaría el formato y metodología de evaluación, y realizaría las comparecencias para el análisis de las candidaturas.

Posteriormente la Comisión de Justicia remitiría a la Junta de Coordinación Política el listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos de la propia Convocatoria, considere que reúnen condiciones de elegibilidad para las magistraturas electorales, la cual no es vinculante en la decisión que tome el Pleno del Senado; y finalmente la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno de la Cámara de Senadores, a los candidatos que considere que reúnen las condiciones de idoneidad para cubrir las vacantes.

Por su parte, en el acuerdo impugnado, en su punto XXVII, se señala que la Junta de Coordinación Política valoró la preparación académica y profesional de todas y todos los candidatos registrados, y que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales plasmados en la Convocatoria, y realizó un análisis objetivo y subjetivo de los perfiles y trayectorias de las candidaturas que lograron un consenso mayor y suficiente para ser presentadas al Pleno del Senado de la República.

De lo expuesto, se advierte que la Comisión de Justicia debía remitir a la Junta de Coordinación Política un listado de las candidaturas que reunieron las condiciones de elegibilidad, y

una vez recibido, la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno del Senado a las candidatas y los candidatos que considerara que reunían las condiciones de idoneidad para cubrir las vacantes, para su votación.

En el caso particular, lo **infundado** de manifestaciones del actor en el sentido que la Comisión de Justicia debió hacer y anexar una evaluación para que la Junta de Coordinación Política emitiera un acuerdo argumentando las razones de idoneidad de las candidaturas es porque tales condiciones exigidas por el actor no se establecieron en la normatividad ni en la Convocatoria aplicable.

Tampoco existe obligación legal para que los órganos del Senado establecieran la evaluación y ponderación que propone el actor en su demanda, dadas las facultades discrecionales con las que cuenta dicho órgano.

En este tenor, es importante mencionar que, en los procedimientos de designación de integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales, la Junta de Coordinación Política cuenta con la posibilidad de ponderar conforme a su propio criterio racional de apreciación, la idoneidad o no de los aspirantes, a fin de proponerlos al Pleno para su nombramiento.

Al respecto, es importante recordar la línea interpretativa de esta Sala Superior, donde se ha analizado diversas impugnaciones relacionados con el procedimiento de nombramiento de titulares de las magistraturas de las entidades federativas.

Así, se ha establecido que en los procedimientos de designación de integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales lo siguiente:

- La Junta de Coordinación Política cuenta con la posibilidad de ponderar conforme a su propio criterio racional de apreciación, la idoneidad o no de los aspirantes, a fin de proponerlos al Pleno para su nombramiento, toda vez que de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, la Junta adoptará sus decisiones por el voto ponderado de los coordinadores de los grupos parlamentarios, a través de la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas que requieran de votación por el Pleno, y **los nombramientos son definidos en el ámbito de pluralidad y deliberación que le asiste al Pleno del Senado de la República en el ejercicio de la facultad constitucional** conferida por el artículo 115, fracción IV, párrafo 5, de la Constitución.¹⁸

- El Senado de la República, en ejercicio de la facultad discrecional concedida, actuando en Pleno, le corresponde justipreciar criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, y de tal modo, la Cámara de Senadores realiza una ponderación integral de los expedientes de los candidatos, y con base en la valoración que efectuó mediante el trabajo de sus comisiones, y **actúa en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos considerados idóneos y elegibles para ocupar dicho cargo**, sin que con tal decisión

¹⁸ SUP-JDC-2012/2016, concerniente a la designación de los Magistrados Electorales del Estado de Nayarit realizada por el Senado de la República.

exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad.¹⁹

- Ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el procedimiento de designación de magistrados electorales locales constituye un acto complejo, en el cual requiere que se desarrollen todas las etapas previstas en la normativa y en la convocatoria para alcanzar el fin pretendido, por lo que el hecho de que un ciudadano pase a la etapa final del proceso, no implica necesariamente que debiera ser electo para ocupar el cargo de magistrado electoral, porque **tal decisión compete al Senado de la República en uso de su facultad discrecional concedida por la Constitución**, para que esté en posibilidad de elegir al que considere que cuenta con el mejor perfil para el desempeño de la función pública.

- Dicha discrecionalidad, atiende a la facultad que constitucionalmente les fue conferida al Senado de la República en los artículos 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la Constitución y 106, párrafo 2, de la Ley General, a efecto de designar a los magistrados que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales locales, sin embargo, **la misma no es arbitraria**, pues se debe **sustentar en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación** que se establecen en la Convocatoria, los cuales

¹⁹ SUP-JDC-297/2017, y SUP-JRC-165/2017, concerniente a la designación de los Magistrados Electorales del Estado de Aguascalientes. Misma consideración en el SUP-JDC-298/2017, SUP-JRC-150/2017 y SUP-JDC-305/2017, acumulados, concerniente a la designación de los Magistrados Electorales del Estado de Puebla.

se encuentran apegados a los principios rectores de la materia electoral.²⁰

- La Cámara de Senadores tiene una facultad constitucional y legal, por demás trascendente, con motivo de la designación de quienes integrarán las magistraturas en los tribunales electorales de las entidades federativas, la cual necesariamente debe sujetarse a los principios de constitucionalidad y legalidad.²¹

Así, en este orden de ideas, se advierte que esta Sala Superior ha establecido que la Cámara de Senadores tiene una facultad constitucional y legal, por demás trascendente, discrecional pero no arbitraria, a efecto de designar a los magistrados que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales locales, sujeto a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese sentido, se debe atender a que la normatividad ya citada establece que se realiza una primera depuración de aspirantes en caso de que no cumplan con los requisitos previstos en la ley, para posteriormente la Comisión de Justicia realice las listas de las y los candidatos elegibles, para que una vez recibidas por la Junta de Coordinación Política, esta proponga al Pleno del Senado a los candidatos que considere reúnen las condiciones de idoneidad para cubrir las vacantes, lo cual, en modo alguno, significa que debía señalar las razones por las cuales el resto de los contendientes no fueron propuestos o hacer un análisis comparativo entre todas las candidaturas.

²⁰ SUP-JDC-298/2017, SUP-JRC-150/2017 y SUP-JDC-305/2017, acumulados, concerniente a la designación de los Magistrados Electorales del Estado de Puebla.

²¹ SUP-JDC-560/2018 y acumulados, concerniente a la designación de los Magistrados Electorales del Estado de Tlaxcala.

Si bien el actor también cumplía con los requisitos legales y consecuentemente podía ser considerado idóneo para ejercer el cargo como lo propuso la Comisión de Justicia, no implica ineludiblemente que la Junta de Coordinación Política debía proponerlo al Pleno del Senado como candidato a ocupar la magistratura electoral, ni justificar el perfil de cada uno de las personas elegibles, porque dicha Junta cuenta con facultades discrecionales para someter a consideración del Pleno a quiénes considera son los mejores perfiles para el ejercicio de la función pública, aunado a que la lista de candidaturas elegibles no era vinculante para el Senado.

En efecto, los integrantes del Senado cuentan con una facultad discrecional que los lleva a determinar quiénes de las candidaturas consideradas idóneas en el proceso de selección y designación, reúnen de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar la autoridad electoral.

En ese sentido, no le asiste la razón que la tanto la Comisión de Justicia como la Junta de Coordinación Política estaba obligada a establecer de manera previa la idoneidad del perfil de quienes serían votados por el Pleno del Senado.

Máxime que, como se ha señalado, en la Convocatoria no se establecieron estándares de calificación previos, aunado a que el Senado, actuando en Pleno, tiene atribuciones para valorar los aspectos curriculares, académicos y profesionales de las y los aspirantes, así como la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, sin que sea posible establecer estándares o calificaciones previas, para valorar la idoneidad de las candidaturas, como lo afirma el actor.

De ahí, lo infundado de estos agravios.

b) Agravios relativo a la idoneidad del ciudadano designado para ocupar una magistratura electoral en el Estado de Colima.

Sostiene el actor que ni la Junta de Coordinación Política, ni la Comisión de Justicia, analizaron el hecho que el magistrado designado es esposo de la magistrada supernumeraria del mismo Tribunal Local, lo cual podría tener implicaciones operativas, debido a que no podrán actuar en pleno ambos, por existir un conflicto de intereses.

Por lo que estima que, al no haberse estudiado este tema, la propuesta del magistrado no reúne el requisito de idoneidad, y se afecta el principio de autonomía e independencia del Tribunal Local, con la parcialidad de la viciada voluntad de ambos al momento de votar en Pleno, al estar influenciada por su estado civil.

Al respecto, esta Sala Superior considera estos agravios **inoperantes** por lo siguiente:

Por cuanto hace a la afirmación relativa a que el magistrado designado, José Luis Puente Anguiano, incurriría en posible conflicto de interés, es esposo de la magistrada supernumeraria del mismo Tribunal Electoral del Estado de Colima, Angélica Yedit Prado Rebolledo, esta constituye una afirmación que no está apoyada en elemento probatorio alguno.

Conforme al artículo 9, apartado 1, inciso f) de la Ley de Medios, se debieron anexar las pruebas en su demanda, o en

su caso, mencionar, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Requisito que el caso particular no se cumple, como se advierte de su escrito de demanda y pruebas ofrecidas.

En este sentido, no obran elementos que pudieran servir para demostrar su dicho que el candidato designado sea esposo de la actual magistrada supernumeraria, por lo cual, el argumento que podría existir un posible conflicto de interés en caso que ambos integren el pleno del Tribunal Local, carece de sustento probatorio alguno y es insuficiente para demostrar la solidez de sus alegatos concernientes a que con esa designación se vulneraría por sí misma la autonomía e independencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

De ahí lo inoperante de las manifestaciones de agravio.

VI. DECISIÓN

En consecuencia, al haber resultado infundados o inoperantes los agravios, lo conducente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la designación de Magistrado del órgano jurisdiccional electoral en materia electoral en el Estado de Colima, efectuada por el Senado de la República el veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-
1628/2019²²**

Me aparto de las consideraciones que sustenta la mayoría en cuanto al tratamiento del requisito de oportunidad, puesto que, a mi parecer, el actor presentó su juicio dentro del plazo legal de cuatro días después de haberse aprobado la designación de magistraturas locales en el estado de Colima, sin que sea válido tomar como fecha de conocimiento del acto, su publicación en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República.

1. Tratamiento de la mayoría

La postura mayoritaria considera que la demanda del actor es oportuna porque el acto de designación de magistraturas electorales locales se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República el veintidós de octubre del presente año y la publicación surtió efectos el veintitrés siguiente, por lo que el plazo transcurrió del veinticuatro al veintinueve de octubre y la demanda se presentó el veintiocho, descontándose del cómputo el sábado veintiséis y el domingo veintisiete. Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9,

²² Colaboraron en el documento José Alberto Montes de Oca Sánchez y Sergio Iván Redondo Toca.

párrafo 3, 10, apartado 1, inciso b), y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²³.

Se sostiene que la Gaceta es el órgano informativo oficial del Senado de la República y es a través de ésta que los actos y comunicaciones se hacen del conocimiento en general a un número indeterminado de personas, por lo que ese órgano informativo se asimila al del Diario Oficial de la Federación. Asimismo, se toma en cuenta que las personas que participaron en el proceso electivo conocían sus etapas, formalidades y el momento de su culminación.

Según la mayoría, la publicación en la Gaceta es un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación, de otro modo, si la presentación de la demanda quedara a criterio del accionante se produciría inseguridad jurídica²⁴.

2. Razones del disenso

El desacuerdo consiste en que la demanda es oportuna, ya que el actor presentó su demanda dentro del plazo legal de cuatro días después de haber ocurrido el acto de designación de magistraturas locales, esto es, entre el veintitrés y el veintiocho de octubre del presente año, sin considerar el veintisiete y el veintiséis del mismo mes y año por ser sábado y domingo e inhábiles por ley. El tratamiento relativo a que se debe tomar como fecha de conocimiento del acto de designación la publicación en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República me parece incorrecto por las siguientes razones.

²³ En adelante Ley de Medios.

²⁴ Criterio sustentado por mayoría de votos en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2017. En dicho asunto presente voto particular apartándome de esas consideraciones.

En términos del artículo 8 de la Ley de Medios, los juicios se presentarán dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en dicha ley.

El artículo 30, párrafo primero, de la Ley de Medios establece el supuesto de notificación automática, que se actualiza cuando el representante de un partido político esté presente durante la sesión en la que el órgano electoral emitió el acto reclamado, y se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente.

En el párrafo segundo del mismo artículo, se prevé que los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Entonces, por regla general, el plazo para la interposición de los medios de impugnación inicia con el conocimiento del acto reclamado o su notificación conforme a la ley aplicable, salvo las excepciones del artículo 30 de la Ley de Medios que consisten en la notificación automática, la publicación del acto en instrumentos oficiales de difusión y en los estrados de los órganos electorales (tribunales y órganos administrativos).

La excepción consistente en la publicación en instrumentos oficiales de difusión se relaciona con los acuerdos emitidos por la autoridad electoral que comparten características con las leyes y reglamentos que no tienen un destinatario definido, sino que son de carácter general, razón por la cual se presume su conocimiento a través de la publicación en un instrumento oficial de difusión (Diario Oficial de la Federación, periódicos oficiales de los estados, entre otros).

Por otra parte, la notificación automática y la publicación de cédulas de notificación en los estrados de los órganos electorales obedecen a las particularidades propias de la materia electoral, que, por la necesidad de contar con etapas firmes antes del inicio de la etapa siguiente y contar con impugnaciones previas, resueltas antes de la toma de posesión o instalación de los órganos electos, le otorgan gran celeridad al trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral.

En este sentido, la notificación automática, la publicación en medios oficiales de difusión, así como en los estrados de los órganos electorales, generan una presunción legal en el sentido de que el acto fue debidamente notificado y que, por tanto, se tuvo conocimiento del acto o resolución por impugnar.

El presupuesto necesario de tales presunciones legales es que alguna norma de carácter general establezca el método de notificación, sin que sea posible realizar supuestos por analogía o mayoría de razón, si se tiene en cuenta que la determinación del inicio del plazo de impugnación se vincula directamente con el derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción.

Por tanto, no es válido justificar la oportunidad del juicio a partir de la publicación del acto de designación en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, pues tal publicación no puede tener los mismos efectos jurídicos que la publicación en el Diario Oficial de la Federación, pues el artículo 307, párrafo 4, del Reglamento del Senado de la República establece que la publicación impresa de la Gaceta solo tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos.

Emito este voto concurrente porque considero que el juicio es oportuno, pero por las razones expuestas.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN